

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE: MARÍA AURORA ACOSTA DE PERILLA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ACOSTA SIERRA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00088-O0

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Lo anterior para lo que lo Señora Juez se disponga proveer



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso se observa que el bien inmueble que se pretende reivindicar se encuentra ubicado en la Carrera 10 No. 4-46-48-52-54 del área urbana de Tenza, Municipio que no corresponde al circuito de Garagoa, sino al de Guateque, razón por la que la demanda debió presentarse ante el Juzgado Civil del Circuito de Guateque a quien corresponde conocer del asunto conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 20 del C.G.P. en concordancia con el numeral 18 del artículo 22 y el numeral 7 del artículo 28 del mismo estatuto, normas que disponen:

"Art. 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: de los atribuidos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia"

"Art. 22. Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales"

"Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)"

Bajo tal entendido, se rechazará la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P y lo remitirá al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por falta de competencia la demanda reivindicatoria de cosas hereditarias promovida por MARÍA AURORA ACOSTA DE PERILLA contra LUIS EDUARDO ACOSTA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir lo actuado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE para que asuma competencia del asunto. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO. Archivar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 079 del veinte (20) de octubre de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria